

SEGURO DE TRANSPORTE DE VALORES

30/01/2022-1327-P-10-TR-0000000000011-D00I

CONDICIONES GENERALES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en lo sucesivo **LA ASEGURADORA**, con sujeción a las siguientes condiciones y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, asegura automáticamente todos los despachos de los valores descritos en la Póliza, contra las pérdidas o daños materiales que sufran con ocasión o como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos inherentes a su transporte, durante los trayectos asegurados y hasta por los límites pactados:

1. AMPAROS BÁSICOS.

1.1. Hurto calificado

1.2. Incendio, rayo, explosión, o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.

1.3. Daños o pérdidas que afecten los títulos valores por accidente que sufra el vehículo transportador, o el vehículo asegurado en el caso de movilizaciones por sus propios medios.

2. AMPAROS ADICIONALES

A voluntad de las partes, los siguientes amparos pueden ser contratados, de lo cual queda constancia en la carátula de esta póliza:

2.1. Hurto y extravío

2.2. Huelga

2.2.1. Huelga, cierre patronal, suspensión de hecho de labores, conflictos colectivos de trabajo o por personas que tomen parte en los disturbios laborales.

2.2.2. Disturbios populares, asonada, motín, tumulto popular, conmoción civil o popular.

2.2.3. Actos terroristas o subversivos o por cualquier persona actuando por un motivo político.

3. EXCLUSIONES

En ningún caso **LA ASEGURADORA** responde por pérdidas o daños directos o indirectos, provenientes o como consecuencia de las siguientes circunstancias:

3.1. Avería particular, entendida como la pérdida o el daño de los bienes, producidos por causas diferentes a las cubiertas bajo los amparos básicos 1.1., 1.2.

3.2. Toma de muestras; comiso, embargo, secuestro, retención, aprehensión; o, en general, cualquier acto de autoridad sobre los bienes asegurados o sobre su medio de transporte.

3.3. Abuso de confianza, chantaje, engaño, estafa o extorsión.

3.4. Hechos punibles, actos ilícitos, infidelidad o falta de integridad del ASEGURADO, del destinatario, o de los empleados o agentes de cualquiera de ellos.

3.5. Variaciones climatológicas y deterioro por el simple transcurso del tiempo.

3.6. La acción de roedores, comején, gorgojo, polilla, moho, hongo y cualquier otro organismo u microorganismo u otras plagas

3.7. El envío por correo de los bienes asegurados

3.8. Fisión, fusión y, en general, cualquier reacción nuclear, emisiones ionizantes, radiación, radioactividad, contaminación radioactiva y armas químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas, sean controladas o no y sean o no consecuencia de hechos amparados por la póliza.

3.9. Demoras en la entrega y pérdidas de mercado.

3.10. Cambio de transportador o del medio de transporte convenidos, sin el consentimiento de LA ASEGURADORA.

4. VALORES ASEGURABLES.

Son bienes asegurables bajo esta póliza: dinero, acciones, bonos, títulos, cupones; cheques, pagarés, letras y demás títulos valores; billetes de lotería; joyas, piedras y metales preciosos. En todo caso, los valores amparados serán únicamente los que figuren en la póliza o en sus certificados.

5. DESPACHOS ASEGURADOS.

El envío de los valores transportados, por un solo remitente, desde un preciso lugar, hasta un mismo sitio específico y a un solo destinatario.

Si en un mismo trayecto asegurado se efectúan varios recorridos hasta distintos lugares, en donde se reciban o entreguen los valores amparados, se entenderá por despacho la cantidad máxima transportada.

6. TRAYECTOS ASEGURADOS

Desde las diferentes dependencias del ASEGURADO, bancos, corporaciones financieras y clientes, hasta sus oficinas; entre clientes, bancos, corporaciones financieras y en general todos los trayectos que el ASEGURADO considere necesarios (trayectos múltiples) dentro de las diferentes ciudades que conforman el territorio Colombiano, incluyendo trayectos intermunicipales.

7. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA.

El carácter automático de la póliza consiste en que durante su vigencia, **LA ASEGURADORA** cubre todos los despachos de los valores indicados en la carátula contra los riesgos y en los trayectos allí anotados, que le sean avisados por el **ASEGURADO** en los términos previstos, sin necesidad de celebrar previamente un nuevo convenio de seguro para cada despacho.

8. GARANTÍAS DEL ASEGURADO.

La presente póliza se expide bajo el compromiso del tomador o **ASEGURADO** de que cumplirá con las siguientes garantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio:

8.1. Incluirá en esta póliza todos sus despachos e informará a **LA ASEGURADORA** con exactitud sobre cada uno de ellos, dentro del mes siguiente al día en que conozca de su envío, salvo que se pacte un plazo diferente en las condiciones particulares

Instruir claramente por escrito al destinatario para que realice la verificación sobre la cantidad, monto, estado y condición de los valores en el momento de su recibo y dé aviso previo de reclamo por la pérdida al **ASEGURADO**.

8.3. Conservará una copia de cada despacho con la relación de los valores y sus especificaciones, como suma, girador, beneficiario o titular, identificación del título y demás datos.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones aplicadas en la ley.

9. VIGENCIA Y TERMINACIÓN DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO.

La cobertura se inicia en el momento en que los valores son recibidos por la empresa, entidad o persona encargada de la conducción y concluye con su entrega a la persona encargada por el **ASEGURADO** o destinatario para su recepción.

Este seguro no otorga cobertura a los valores durante su permanencia en ningún punto inicial, intermedio o final del trayecto asegurado.

10. LÍMITE POR DESPACHO.

La responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** es el límite asignado en la carátula de la póliza para el trayecto o trayectos allí descritos, sin exceder las sumas aseguradas definidas para cada despacho en los correspondientes certificados de seguro.

11. SUMA ASEGURADA.

Es la suma establecida en el certificado de seguro correspondiente y constituye el monto máximo a indemnizar para cada despacho.

12. SEGURO INSUFICIENTE.

Si la suma asegurada definida para cada despacho es superior al límite por despacho de los valores amparados, **LA ASEGURADORA** sólo está obligada a indemnizar a prorrata, de acuerdo con la proporción entre la suma asegurada y el límite por despacho.

13. PRIMA DE SEGURO

En todos los casos, la prima se establece en cada certificado de seguro y se gana en su totalidad desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por cuenta de **LA ASEGURADORA**.

La prima debe ser pagada conforme a la forma y periodicidad pactada, la cual se especifica en la carátula de la póliza y en el certificado; en su defecto, deberá ser pagada dentro del mes calendario siguiente contado a partir del inicio de la vigencia de la póliza, o si fuere el caso, de los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática del seguro y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

14. DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el **ASEGURADO** tiene los siguientes deberes:

14.1. Informar a **LA ASEGURADORA** la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

14.2. Facilitar a **LA ASEGURADORA** de manera diligente el ejercicio de los derechos de subrogación.

Cuando el **ASEGURADO** o Beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

15. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El **ASEGURADO** o el beneficiario perderán todo derecho a indemnización en los siguientes casos:

15.1. Cuando las pérdidas o daños hayan sido causados intencionalmente por el **ASEGURADO** o sus representantes o con su complicidad.

15.2. Cuando la reclamación se realice por medios o con soportes que sean de cualquier manera engañosos o fraudulentos.

15.3. Cuando al avisar el siniestro omita maliciosamente información sobre los seguros coexistentes.

15.4. Cuando el **ASEGURADO** o el beneficiario renuncien a sus derechos contra las personas responsables de la pérdida.

16. RECLAMACIÓN Y PAGO DEL SINIESTRO.

En caso de ocurrir un siniestro amparado, **LA ASEGURADORA** se obliga a pagar la indemnización en dinero, dentro del mes siguiente a la fecha en que el **ASEGURADO**, su representante o el beneficiario, entregue a **LA ASEGURADORA** la reclamación aparejada de los comprobantes para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

En aras de facilitar el trámite de la reclamación, el **ASEGURADO** o Beneficiario presentará como mínimo los siguientes documentos, sin perjuicio de la libertad probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio:

16.1. Denuncia penal por hurto.

16.2. Relación de los movimientos de valores realizados, con indicación de girador, banco, valor, número y serie, beneficiarios, plazos, etc., según el caso.

16.3. Compañía podrá solicitar cualquier otro documento que considere pertinente para el análisis y definición de la reclamación

17. DEDUCIBLE.

Es el monto pactado en la póliza que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto queda a cargo del **ASEGURADO**.

El deducible puede expresarse como un porcentaje del valor asegurado, en salarios mínimos, en un monto fijo previamente determinado, o el mayor de todos los anteriores, de conformidad con lo pactado en la carátula o en el respectivo certificado de seguro.

18. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización por parte de **LA ASEGURADORA**, ésta se subrogará por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el **ASEGURADO** tenga contra los terceros responsables del siniestro.

19. DERECHO DE INSPECCIÓN.

El **ASEGURADO** está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones de las personas autorizadas por **LA ASEGURADORA**, a quién facilitará la revisión de los documentos y valores que tengan relación con el presente contrato.

20. REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

20.1. Por el **ASEGURADO** en cualquier momento, mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión; si esta no se indica, desde la fecha de recibo del aviso por parte de **LA ASEGURADORA**.

20.2. Por **LA ASEGURADORA**, mediante noticia escrita al **ASEGURADO** enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador y/o **ASEGURADO**.

La revocación del contrato de seguro no opera respecto de los despachos que se hallen en curso a la fecha en que aquella se haga efectiva.

21. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

El **ASEGURADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, notificará a **LA ASEGURADORA** toda circunstancia que signifique agravación del riesgo y que, en el momento de suscribir este seguro, no era ni podía ser conocida por **LA ASEGURADORA**.

Mantenimiento del estado de riesgo y notificación de cambios. El **ASEGURADO** o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y deberán notificar por escrito a **LA ASEGURADORA**, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **ASEGURADO** o del tomador y si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume una vez transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** o del tomador dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando **LA ASEGURADORA** haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

22. DEFINICIONES

Hurto Calificado: De acuerdo al artículo 240, numeral 1 y 2 del Código penal.

Mensajero Particular: Persona natural, mayor de edad, vinculado_ bajo cualquier clase de contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o contrato de servicios temporales.

Personal Armado: El provisto de armas de fuego licenciadas, con su correspondiente carga.

Vehículo: Automotor, motocicletas a excepción de tractores.



23. NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

Todas las comunicaciones enviadas a **LA ASEGURADORA** se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a **LA ASEGURADORA**, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de la póliza.